COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 523 final - SYN 379

Bruselas, 13 de febrero de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los alimentos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los contaminantes pueden introducirse en los alimentos al incorporarse, durante el crecimiento, a los organismos que se utilizan como alimentos y en todas las fases sucesivas de elaboración y comercialización.

Los contaminantes son sustancias que, por lo general, están presentes en el medio ambiente y que se encuentran en los alimentos como consecuencia del proceso de producción o preparación y no porque se hayan introducido deliberadamente en ellos. Son sustancias que, en la medida de lo posible, no deberían encontrarse en los alimentos o, de lo contrario, tan sólo en concentraciones mínimas. Generalmente, su presencia en productos alimenticios es residual. En la mayoría de los casos es muy difícil eliminar los contaminantes de los productos alimenticios, aunque se lleven a cabo las operaciones normales de elaboración (lavado, filtrado o técnicas de purificación y separación en general).

Ahora bien, la presencia de un contaminante no implica necesariamente que el alimento no sea apto para el consumo humano o esté deteriorado. Por otra parte, existen otras sustancias indeseables que, de forma natural, se encuentran en determinados alimentos, como los tóxicos naturales, sin ser contaminantes. Por lo general, estos tóxicos naturales suelen eliminarse durante la preparación de los alimentos (sobre todo al cocinarlos).

La mejor forma de evitar la presencia de contaminantes en los alimentos es actuar en su origen, para reducir su presencia en el medio ambiente. La Comunidad dispone ya de un amplio espectro de medidas para eliminar o limitar la presencia de sustancias peligrosas en el medio ambiente que puedan entrar en la cadena alimentaria como contaminantes.

Ejemplo de la eficacia de las medidas preventivas en la fuente en lo referente a contaminantes ambientales es la menor presencia de plomo en los alimentos a raíz de la paulatina introducción de la gasolina sin plomo.

En la fabricación de alimentos, no deberían utilizarse materias primas con un nivel de contaminantes que, en los alimentos pudiera resultar peligroso para la salud pública o deteriorarlos. Por tanto, se puede evitar la introducción de contaminantes en la cadena alimentaria, controlando, entre otras cosas, las materias primas desde los primeros eslabones de la cadena alimentaria.

Los progresos científicos realizados no sólo permiten ahora comprender mejor el efecto de estas sustancias en la salud pública y su origen en los productos alimenticios, sino que también posibilitan su detección en concentraciones cada vez menores.

Muchas de las normas actuales sobre contaminantes establecidas por los Estados miembros son consecuencia de una evolución histórica de medidas adoptadas para hacer frente a situaciones concretas y, por ello, varían. Ahora bien, estas diferencias pueden constituir un obstáculo para el mercado común de productos alimenticios que ha de realizarse antes de 1992.

Para poder evaluar el nivel admisible de un contaminante en los alimentos, es preciso definir una dosis diaria aceptable mediante estudios toxicológicos. Dado que un mismo contaminante puede encontrarse en diversos alimentos, es necesario que, a la hora de definir el nivel admisible, se tengan en cuenta todas las fuentes probables de contaminación y que se fijen los niveles admisibles según la contribución de cada alimento a una dieta.

Por consiguiente, la fijación de niveles de contaminantes en una legislación vertical para grupos de alimentos específicos, sin tener en cuenta su presencia en otros alimentos resulta inadecuada. Está previsto adoptar un instrumento flexible que permita tomar decisiones teniendo en cuenta los objetivos toxicológicos globales que deben alcanzarse y todos los aspectos de la producción y elaboración de alimentos.

No obstante, el agua constituye un caso particular ya que no sólo se consume directamente y se utiliza como ingrediente alimentario, sino que también se usa para lavar y elaborar los productos alimenticios.

Las normas sobre plaguicidas y productos médicos veterinarios son la consecuencia directa de su utilización en la agricultura y los residuos admisibles forman parte de las consideraciones que afectan a su utilización.

De la misma forma, los contaminantes debidos a la migración de materiales que están en contacto con alimentos se controlan mejor estableciendo una reglamentación sobre el material en cuestión que si se fijan límites para el propio producto alimenticio.

La presencia de radiactividad natural en los alimentos es consecuencia de una distribución natural de isótopos radiactivos en la biosfera, incluido el organismo humano. Por ello debe reglamentarse únicamente la presencia de radiactividad en los productos alimenticios en relación con accidentes nucleares después de lo sucedido en Chernóbil. A este respecto, la Comunidad ha adoptado una reglamentación permanente.

La contaminación microbiológica quedará sujeta a otras disposiciones de carácter general.

Una vez que haya sido adoptado este Reglamento marco , la Comisión tiene previsto examinar las normas nacionales actuales sobre contaminantes a la luz de las evaluaciones toxicológicas modernas para adoptar normas comunitarias cuando proceda. La Comisión ya ha pedido que se le comuniquen las normas nacionales para poder empezar los trabajos de evaluación científica. Las medidas nacionales que se adopten ulteriormente deberán ser notificadas en virtud del procedimiento establecido en la Directiva del Consejo 83/189/CEE, que establece un período de espera antes de la aplicación en el país correspondiente lo cual permite a la Comunidad adoptar las medidas oportunas.

Con estos trabajos, la Comisión quiere dar prioridad a aquellos contaminantes especialmente peligrosos como los metales pesados.

Las medidas pueden ser directamente adoptadas por las instancias comunitarias a raíz de una investigación científica, de una cooperación en la evaluación científica de alimentos, de la información obtenida mediante controles públicos o a través del sistema de alerta rápida sobre alimentos.

Propuesta de Reglamento del Consejo (CEE) por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los alimentos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión(1) y en cooperación con el Parlamento Europeo(2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social(3),

Considerando que es importante adoptar medidas encaminadas al establecimiento progresivo del mercado interior dentro de un plazo que expira el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior consiste en un espacio sin fronteras internas en el que se garantiza la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales;

Considerando que las discrepancias entre las normas adoptadas por cada Estado miembro pueden comprometer el funcionamiento del mercado común y que es preciso establecer un procedimiento para la adopción de normas comunitarias armonizadas;

Considerando que los contaminantes pueden introducirse en los alimentos en cualquier fase de la cadena alimentaria, de la producción al consumo;

Considerando que, en aras de la salud pública, estos contaminantes deben mantenerse a niveles aceptables desde el punto de vista toxicológico;

Considerando que deberán aplicarse restricciones más limitativas siempre que sean compatibles con las buenas prácticas profesionales; que el cumplimiento de estas buenas prácticas profesionales puede ser debidamente controlado por las autoridades públicas, gracias a la formación y experiencia de su personal;

---

(1)
(2)
(3)

Considerando que este Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de otras normas comunitarias más específicas;

Considerando que los Estados miembros tienen la obligación de notificar a la Comisión los proyectos de normas y reglamentos técnicos sobre productos alimenticios, incluidos los relativos a contaminantes, en virtud de la Directiva del Consejo 83/189/CEE(4), modificada en último lugar por la Directiva del Consejo 88/182/CEE(5), y que el procedimiento de notificación de dicha Directiva seguirá aplicándose a los productos alimenticios;

Considerando que el Comité científico de alimentación humana deberá ser consultado sobre todas aquellas cuestiones que puedan incidir en la salud pública;

(4) DO nº L 109 de 26.04.83, p. 8.
(5) DO nº L 81 de 26.03.88, p. 75.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento recoge el procedimiento para el establecimiento de normas sobre los contaminantes presentes en los productos alimenticios.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de otras normas comunitarias más específicas;

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "contaminante" cualquier sustancia que no haya sido introducida intencionalmente en los alimentos y que se encuentra en los mismos como consecuencia de la producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envase, embalaje, transporte o almacenamiento de dicho alimento o debido a la contaminación ambiental.

Artículo 3

1. No se comercializarán los productos alimenticios que contengan contaminantes en proporciones inaceptables desde el punto de vista toxicológico.

2. Además, los contaminantes se mantendrán al mínimo nivel posible mediante prácticas correctas en todas las fases mencionadas en el artículo 2.

3. Cuando sea necesario para dar cumplimiento al apartado 1, se fijarán límites máximos tolerados para determinados contaminantes, de acuerdo con el procedimiento especificado en el artículo 8.

   Dichos límites tolerados consistirán en una lista comunitaria no exhaustiva y podrán incluir,

- distintos límites aplicables al mismo contaminante en distintos productos alimenticios,
- límites de detección analítica,
- una referencia del método de muestreo y análisis que deba seguirse.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva del Consejo 83/189/CEE de 28 de marzo de 1983(6), por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo 88/182/CEE(7), la notificación de los proyectos de las normas y reglamentaciones técnicas sobre contaminantes seguirá efectuándose por el procedimiento establecido en los artículos 8 y 9 de dicha Directiva.

Artículo 5

Aquellas disposiciones que puedan afectar a la salud pública se adoptarán previa consulta del Comité científico de alimentación humana.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro, tras obtener nuevos datos o reevaluar la información de que disponía, tenga motivos concretos para considerar que un determinado contaminante presente en alimentos constituye un peligro para la salud humana, a pesar de cumplir el presente Reglamento o las reglamentaciones específicas adoptadas en virtud del presente Reglamento, dicho Estado miembro podrá suspender o limitar temporalmente la aplicación en su territorio de las disposiciones pertinentes. Informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión exponiendo los motivos de su decisión.

2. La Comisión examinará los motivos alegados por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 a la mayor brevedad posible y en el seno del Comité permanente de productos alimenticios. A continuación, emitirá su dictamen al respecto y adoptará las medidas oportunas.

(6) DO nº L 109 de 26.04.83, p. 8.
(7) DO nº L 81 de 26.03.88, p. 75.

Artículo 7

Los Estados miembros no podrán prohibir ni restringir el comercio de aquellos alimentos que cumplan el presente Reglamento o las reglamentaciones específicas adoptadas en virtud de este Reglamento por motivos relacionados con cuestiones reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 8

1. Cuando se aplique el procedimiento establecido en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios, en lo sucesivo denominado "el Comité", creado por la Decisión 64/414/CEE(8), y que actuará con carácter consultivo.

2. El presidente presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

3. El dictamen se incluirá en el acta; además de ello, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

4. La Comisión tendrá plenamente en cuenta el dictamen emitido por el Comité y le informará de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en .....

Por el Consejo
El Presidente

(8) DO nº L 291 de 19.11.1969, p. 9.

ISSN 0257-9545

COM(91) 523 final

DOCUMENTOS

ES **10**

N° de catálogo : CB-CO-91-597-ES-C

ISBN 92-77-78978-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo